



**Huánuco**  
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

**RESOLUCION DE ALCALDIA N° 836 -2024-MPHCO/A**

Huánuco, 11 DIC 2024

**VISTO:** El Expediente N° 202440932 de fecha 29 de agosto de 2024, presentado por el administrado **RAÚL FERNANDO BORUNDA LEÓN**; el Informe N° 2463-2024-MPHCO-GDLOT/SGCUC de fecha 06 de noviembre de 2024; el Informe Legal N° 872-2024-MPHCO-GAJ de fecha 12 de noviembre de 2024; el Sello de Proveído N° 4551-2024-MPHCO-A de fecha 13 de noviembre de 2024, proveniente del despacho de alcaldía; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en **los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico.**

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1155-2024-MPHCO-GDLOT, de fecha 12 de agosto de 2024, la Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial resuelve: "ARTÍCULO 1°. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de anulación de la Resolución Gerencial N° 088-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 20/01/2022, signada con Expediente N° 202347873 de fecha 30/10/2023, presentado el Sr. Raúl Fernando Borunda León (...)"

Que, con Expediente N° 202440932 de fecha 29 de agosto de 2024, el administrado Raúl Fernando Borunda León, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1155-2024-MPHCO-GDLOT, de fecha 12/08/2024; alegando entre otros que, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, y de la Resolución Gerencial N° 088-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 20/01/2022, por haberse vulnerado los principios constitucionales del artículo 194 de la constitución política de Estado.

Que, por medio del Informe N° 2463-2024-MPHCO-GDLOT/SGCUC de fecha 06 de noviembre de 2024, el Sub Gerente de Control Urbano y Catastro, haciendo suyo el Informe N° 1735-2024-MPHCO-GDLOT/SGCUC/OT, de fecha 30 de octubre de 2024, opina que los actuados se derive a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que mediante su Opinión Legal se determine si lo solicitado es procedente o improcedente.

Que, la Gerente de Asesoría Jurídica realiza mediante Informe Legal N° 872-2024-MPHCO-GAJ, realiza el análisis y la apreciación jurídica del caso, precisando que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo".

Que, en relación al Derecho de Contradicción y el Recurso Administrativo de Apelación, se precisa que el Artículo 120° del Texto Único Ordenado del Procedimientos Administrativos General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1, establece que "Frente a un acto que se supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Asimismo el Artículo 218° de la precitada norma administrativa, establece cuales son los recursos administrativos de impugnación que pueden interponer los administrados para cuestionar o contradecir un acto administrativo que le cause agravio; considerando entre ellos el Recurso Administrativo de Apelación, al respecto el numeral 218.2, determina que, "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en



**Huánuco**  
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el plazo de treinta (30) días, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación". Por lo que el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 establece de manera expresa que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; del mismo modo el Artículo 221° de la precitada norma, establece que "El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 124° de la presente ley".

Que, para el Control de la Formalidad del Recurso Administrativo de Apelación, se realiza la revisión de los actuados, advirtiéndose el administrado Raúl Fernando Borunda León, interpone el recurso administrativo sub examine con la formalidad establecida en el Artículo 124° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, concordante con lo establecido por el artículo 221° de la misma norma legal; asimismo, el Recurso Administrativo de Apelación, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° del TUO de la precitada norma administrativa; es decir, la Resolución Gerencial N° 1155-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 12 de agosto de 2024; notificada con fecha 12 de agosto de 2024, conforme se advierte a fs. 87; ha sido materia de impugnación con fecha 29 de agosto de 2024, a través del Expediente N° 202440932; esto, es dentro del plazo legal.

Que, del caso en concreto, cabe señalar que el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma; en ese sentido, el administrado Raúl Fernando Borunda León, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 1155-2024-MPHCO-GDLOT, de fecha 12/08/2024, señalado entre otros, que la resolución materia de impugnación recae en causales de nulidad, al igual que la Resolución Gerencial N° 088-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 20/01/20222, debido a que autorizo la visación de planos para prescripción adquisitiva de un bien inmueble que es de propiedad de la Sra. Aurelia León Porta inscrito en la Partida Electrónica N° 02013135; por lo que, solicita se declare la nulidad de los citados actos administrativos.

Que, el artículo 11°, numeral 11.1 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos; por lo tanto, se debe indicar que la nulidad no es un recurso, sino un argumento que puede ser sustentado en cualquier recurso administrativo; dado que los únicos recursos reconocidos por la precitada norma, en su artículo 218° son el recurso de reconsideración y el de apelación; por lo tanto, el escrito de anulación de acto administrativo "recurso de nulidad" presentado por el administrado con fecha 30/10/2023 no tenía características de un recurso administrativo y no pudo ser materia como tal; razón por lo cual, fue declarado improcedente configurándose mediante Resolución Gerencial N° 088-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 20/01/20222. En ese orden de ideas, en virtud a los principios de legalidad y seguridad jurídica establecido en el artículo 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 que establece "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", a fin de garantizar la eficacia y el orden en la actuación administrativa. La administración tiene por obligación y responsabilidad, evaluar el fondo de los recursos interpuestos dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar; en tal sentido, el recurso de **apelación deviene en infundado**, por cuanto el administrado cuestiona la motivación del acto administrativo que autoriza la visación de planos con fines de prescripción adquisitiva



**Huánuco**  
Grande como su historia

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

TRANSCRIPCIÓN

(Resolución Gerencial N° 088-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 20/01/20222); y no indica la evaluación incorrecta de fondo respecto a la resolución materia de impugnación, que declaró improcedente su solicitud de nulidad de acto administrativo.

Que, sin embargo, revisado los antecedentes del expediente organizado, es de establecer que los documentos técnicos que fueron materia de visación de planos aprobado mediante Resolución Gerencial N° 088-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 20/01/20222, refieren al área que recae dentro de la Partida Electrónica N° 07106063 (Asiento 2771 del 24.01.9) esto, conforme a la evaluación técnica del Certificado de Búsqueda Catastral (Obrante a Fs. 61-64). Situación de hecho, que determina que el área inscrita en la Partida Electrónica N° 02013135 de propiedad de la Sra. Aurelia León Porta no tiene ninguna afectación en cuanto a sus derechos reales. Asimismo, **es importante señalar que, con la aprobación de la visación de planos no se entrega titularidad del predio por prescripción, sino que constituye un requisito para iniciar el proceso de prescripción adquisitiva**, tal como lo señala el numeral 2) del artículo 505° del Código Procesal Civil; figura jurídica que se determinara y dilucidara en la vía correspondiente; empero, esta instancia en cumplimiento al debido procedimiento y legalidad de proceder a dar trámite a las pretensiones administrativas, mas a un si son procedimientos establecidos en el TUPA - Texto Único Procedimientos Administrativos; pronunciándose respecto a los pedidos de acuerdo a Ley.

En mérito a lo expuesto, estando a las atribuciones conferidas por el numeral 6) del Artículo 20, Artículos 39 y 43 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y al informe legal antes mencionado.

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.** - SE DECLARA INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 1155-2024-MPHCO-GDLOT de fecha 12 de agosto de 2024; realizado por el administrado **RAÚL FERNANDO BORUNDA LEÓN**, mediante Expediente N° 202440932 de fecha 29 de agosto de 2024, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** – DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228° numeral 228.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, en concordancia con el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

**ARTÍCULO 3°.** – TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia de Municipal, Gerencia de Desarrollo Local y Ordenamiento Territorial, al interesado y a quienes corresponda para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

*[Firma]*  
ALCALDE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO  
GERENCIA DE SECRETARÍA GENERAL

**TRANSCRIPCIÓN - NOTIFICACIÓN**

La Disposición Municipal que antecede y que se encuentra  
signada con el N° \_\_\_\_\_ ha sido emitida  
por el Despacho de Alcaldía, por lo que cumpla con  
notificar a su persona para su conocimiento y fines.

Huánuco, **11 DIC. 2024**

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

*[Firma manuscrita]*

**Abg. BALTAZAR VARA BERROSPI**  
GERENTE DE SECRETARÍA GENERAL